

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, noviembre ocho de dos mil veintidós

Ejecutivo Laboral, Radicación: 63001-31-05-003-2021-00236-00

CONSTANCIA

En la fecha y siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fijó en la cartelera de Juzgado, el respectivo listado por un (1) día, con el fin de correr traslado del escrito de apelación dentro del proceso ejecutivo radicado al No. 630013105003202100236-00, allegada por la parte demandada y que obra en archivo 020 del expediente ejecutivo, por el termino de tres (3) días. (art. 110 del Código General del Proceso.)

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Msv
03/11/2023

Firmado Por:
Maria Cielo Alzate Franco
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f4a9d850b0d9b0d5454c485234516eeb736da7161989e8ecd62c67a140a57c**

Documento generado en 07/11/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE APELACION. RAD. No. 63-001-31-05-003-2021-00236-00

Jose Leoni Jaramillo Real <joseljaramilloreal@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 13:49

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindío - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (361 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia-Quindío

REF: RECURSO DE APELACIÓN-AUTO 409 DEL 12/10/2023.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADA: ASOCIACIÓN MUTUAL DE COLOMBIA.

RAD. No. 63-001-31-05-003-2021-00236-00

JOSE LEONI JARAMILLO REAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.893.841 y T.P. No. 125.154 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la ASOCIACION MUTUAL DE COLOMBIA, con personería ya reconocida dentro del presente juicio ejecutivo laboral, con el debido respeto acudo ante su señoría con el fin de adjuntar recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 409 de fecha 12 de octubre de 2023.

Del señor Juez, atentamente,

José Leoni Jaramillo Real

Cel. - 301-4745892

Abogado



Favor enviar acuse de recibido. Gracias.

De: Juzgado 03 Laboral - Quindío - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 3:13 p. m.

Para: Jose Leoni Jaramillo Real <joseljaramilloreal@hotmail.com>

Asunto: ACCESO EXPEDIENTE 2021-0023

[63001310500320210023600-R](#)

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO

Correo electrónico: j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (6) 7445961

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de

hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia-Quindío

REF: RECURSO DE APELACIÓN-AUTO 409 DEL 12/10/2023.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADA: ASOCIACIÓN MUTUAL DE COLOMBIA.
RAD. No. 63-001-31-05-003-2021-00236-00

JOSE LEONI JARAMILLO REAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.893.841 y T.P. No. 125.154 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la **ASOCIACION MUTUAL DE COLOMBIA**, con personería ya reconocida dentro del presente juicio ejecutivo laboral, con el debido respeto acudo ante su señoría con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 409 de fecha 12 de octubre de 2023, recurso que sustento en las siguientes consideraciones de orden fáctica y legal.

Como bien se desprende de la parte resolutive del citado auto esa judicatura negó la solicitud de NULIDAD que fuera propuesta por esta agencia procesal.

Al respecto debo manifestar que difiero sustancialmente de lo decidido por el Honorable Despacho, teniendo en cuenta que lo analizado por el mismo no comporta una decisión afincada en análisis detenido de lo solicitado por esta agencia a la luz de la Jurisprudencia y las normas que rigen la materia llevándose a cabo por demás un análisis desacertado.

Y digo lo anterior porque nada más el examen que hace el respetado Despacho Judicial respecto de lo establecido por el otrora Decreto 806 de 2020, no es el más ajustado tanto al espíritu de la norma como a lo ya decantado por la Jurisprudencia y la Doctrina.

Y digo lo anterior por la potísima razón que no es cierto que el Decreto 806 de 2020 suspendiera algunos artículos tanto del C. de P. Laboral y de la S. Social, ni menos del C. General del Proceso, y tal desacierto en este pequeño análisis da al traste con los demás planteamientos

esbozados por esta agencia procesal respecto a la NULIDAD que está decantada en el presente trámite, tanto así que se termina concluyendo que la primera notificación, para el presente caso, del mandamiento de pago ejecutivo laboral mal e ilegalmente realizado por la parte actora, se encuentra ajustado a derecho, cuando tal conducta procesal NO está incurso ni permitida en la citada normatividad.

Del análisis detenido y minucioso al Art. 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la notificación del mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, se desprende con meridiana claridad dos situaciones concretas y que no tendrían por qué ser objeto de interpretación distinta por un jurista, cuales son:

Cuando la norma indica respecto de las NOTIFICACIONES PERSONALES: ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...***”, lo que indica la norma en este contexto es que el JUZGADO podrá efectuar las notificaciones que deban hacerse personalmente, con el envío de la respectiva providencia como MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCIÓN ELECTRONICA O SITIO QUE SUMINISTRE EL INTERESADO, es decir, que sea suministrado al Juzgado, y se indica la palabra **“podrán”**, por la potísima razón que dichas notificaciones también se pueden llevar a cabo conforme a lo ya ordenado por el C.G. del Proceso, arts. 291 y 292, y esto es así, en razón a que lo que se pretendió con la creación del citado Decreto es que la Justicia no parara, que se continuara con los trámites de Ley, debido a la PANDEMIA DEL COVID-19, pero en ningún momento el citado Decreto derogó o suspendió la citada normatividad como erróneamente lo concluye el Juzgado.

Ahora, en segundo orden, cuando el Juzgado indica que tal disposición debe leerse de la mano de lo dispuesto por el Art. 3º ibidem, ello antes que ser cierto, es una profunda contradicción del Despacho, pues lo que esta norma dispone es que los sujetos procesales deberán asistir a las audiencias y diligencias a través de

los medios tecnológicos y los incita a que deben suministrar a la autoridad competente y a las demás partes dentro del proceso, los respectivos canales digitales, ordenando a su vez, lo que quizá ES PRECISAMENTE LO ERRONEO EN LA INTERPRETACIÓN DEL ESPIRITU DE LA NORMA, cuando indica: ***“Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás actos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”***, es decir, los fines de lo ordenado en la citada norma no es otra que cada una de las partes allegue los canales digitales a través de los cuales puedan ser notificados por el Juzgado y a su vez para que la parte contraria le haga saber sobre los memoriales y demás actuaciones que en el transcurso del proceso se vayan llevando a cabo por las partes dentro del proceso, pero **NUNCA QUE DICHA NORMA AUTORICE A LA PARTE INTERESADA A REALIZAR ASÍ LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA QUE SE PROFIERA DENTRO DEL PROCESO QUE SE INICIA**, eso no es lo que la norma indica, existiendo en tales condiciones una errónea interpretación del Juzgado que no se compadece con lo argumentado en el INCIDENTE DE NULIDAD que nos ocupa.

Ahora bien, respecto a la **NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O DEL QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de un proceso ejecutivo laboral, como el que nos ocupa, para el caso concreto la H. Corte Constitucional al analizar un caso similar en SENTENCIA T-66001-22-05-000-2021-00038-01, manifestó:

“A raíz de la pandemia mundial de la covid-19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda...

el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal presencial en el juzgado de conocimiento y la cambió por una notificación virtual (como mensaje de datos), a cargo del juzgado. Para ello el Decreto establece que

previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada...

... la primera conclusión a la que llegamos es que tanto en el CGP como en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal está a cargo del juzgado y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos. (...)

... correspondiendo esa función al juzgado... hay que admitir que el actor (parte demandante en el proceso involucrado en esta acción de tutela) incurrió en una irregularidad, la cual, al ser advertida por la jueza de conocimiento, produjo el auto del 9 de agosto de 2021. Ello quiere decir que la interpretación que le dio la jueza accionada al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 está ajustado a derecho, porque efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general todo aquello que requiera notificación personal, es función exclusiva del juzgado, dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva. (Resaltados del suscrito).

Igualmente hay que tener en cuenta u señoría, el art. 40 del decreto 52 de 1.987 (Estatuto de Carrera Judicial, señala, con respecto a las funciones y requisitos de los empleados, lo siguiente:

“ARTIRULO 40. *Fíjanse las siguientes funciones para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional y las fiscalías:*

.....

Secretario. *Las establecidas en el art. 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970 y demás que le asigne la Ley.*

.....”

A su vez el Decreto 12565 de 1970(Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia), en el art. 14 señala: **“ARTIRULO 14.** *Son funciones del secretario:*

1.

2. Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamiento en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.

.....”

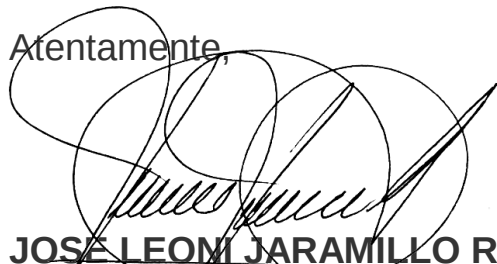
Así las cosas, y de acuerdo a lo analizado detenidamente así como lo ya decantado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional en la citada providencia, queda más que claro y demostrado para el caso que nos ocupa, que la NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO efectuado por el mismo FONDO DE PENSIONES a mi representada, NO SE AJUSTA A DERECHO, NO SE AJUSTA AL DEBIDO PROCESO y VUILNERÓ EL DERECHO DE DEFENSA que le asiste, lo que se traduce claramente en la NULIDAD deprecada por esta agencia procesal.

De esta forma dejo legalmente sustentado el RECURSO DE APELACIÓN que se interpone contra el auto objeto del mismo y que se refiere en precedencia, debiendo manifestar al Honorable Superior del a-quo, que igualmente son parte de este sustento legal las mismas argumentaciones fácticas y legales contenidas en el escrito de NULIDAD que nos ocupa.

Como conclusión final sólo resta solicitarle al H. Tribunal Superior-Sala Laboral REVOQUE el auto proferido por el a-quo, y consecuente con ello se declare LA NULIDAD DEPRECADA por esta agencia procesal, ordenándose que el Juzgado del conocimiento proceda nuevamente a llevar a cabo la notificación personal del mandamiento de pago, conforme a derecho y garantizando tanto el DEBIDO PROCESO como el DERECHO DE DEFENSA que asiste a la parte accionada.

De los Honorables Magistrados, con respeto y consideración,

Atentamente,



JOSE LEON JARAMILLO REAL
C.C. No. 14.893.841 de Buga
T.P. No. 125.154 del C.S.J.